--- Trelew, de agosto de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 58/59vta., el recurso de apelación de fs. 61, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 62, el memorial de agravios de fs. 63/vta., la contestación del traslado de fs. 66/vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 58/59vta. se declaró incompetente para entender en autos, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Adjudicación de causas a fin de que sortee la causa entre los Juzgado de Familia de Trelew. ----------

--- Para decidir así consideró, fundamentalmente, que en autos se reclamó un cobro de pesos, una de las partes introdujo una cuestión atinente al derecho de familia (alimentos), ello compete a los tribunales de familia, y la competencia en razón de la materia es de orden público. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó el accionante a fs. 61, y concedido el recurso a fs. 62 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 63/vta. ----------

--- En lo conducente indicó que el juez de grado se equivocó por las siguientes razones: citó jurisprudencia de esta Alzada –que estimó aplicable– para precisar que la incompetencia no puede ser declarada de oficio luego de admitida la radicación de la causa ni fuera de las oportunidades previstas por los arts. 4º, 10 y 355 del C.P.C.C.; y el art. 5º del C.P.C.C. establece que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Reseñó que el objeto de autos es un cobro de pesos ordinario, tal como fue caratulado y lo que indicó la demandada al contestar no corresponde al presente proceso. La decisión del juez "a quo" raya con el prejuzgamiento. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

--- A fs. 66/vta. contestó el recurso la demandada. Expresó que los jueces, previo a todo, deben pronunciarse sobre la competencia; así lo indicó el magistrado recurrido al precisar que el reclamo trata una cuestión de alimentos; según el art. 228 del Código Civil el juez del divorcio es competente para entender en el reclamo de alimentos posteriores; citó doctrina al respecto. Solicitó que se confirme la decisión de grado. ------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 58/59vta. por las siguientes razones. ----------

--- Según surge de auto, su objeto es un cobro de pesos (fs. 7, punto 2). Sin perjuicio de ello, el accionante trajo a colación haber reclamado el dinero también en la causa "C. E. c/ S. A. s/ Liquidación de sociedad conyugal" (expte. nº 491-2009) sin éxito (ver fs. 7/vta., punto 3). ----------

--- Estas circunstancias sobre la causa de familia fueron corroboradas por el informe del actuario de grado a fs. 14. ----------

--- El juez "a quo" por la providencia de fs. 16 dio curso a la demandada. ----------

--- La accionada la contestó a fs. 54/56 y opuso la excepción de falta de legitimación pasiva como cuestión de fondo, afirmando, básicamente, que el hijo de ambos (actor-demandada) era el beneficiario de esos fondos y los imputó como alimentos. ----------

--- En este estado el juez "a quo" dictó la resolución de fs. 58/59vta. que se examina, con particular referencia a "la naturaleza del planteo expresado en el responde" (sic). ---

--- En estos términos asiste razón al recurrente con su planteo de fs. 63/vta., pues, en rigor, en cuanto a la oportunidad para el examen de la competencia debe estarse a las previsiones de los arts. 4º, 10 y 349 y sig. del C.P.C.C., fundamentalmente considerando que el juez "a quo" proveyó la demanda sin objetar su intervención y la demandada al contestar no opuso el planteo pertinente. Y en cuanto a la solución dada por la resolución recurrida, no obstante lo anterior, cabe remitirse a la jurisprudencia de esta Sala que, para determinar la competencia, y según surge del art. 5º, párr. primero del C.P.C.C., expresó que debe estarse a la exposición de los hechos que realiza el actor en la demanda y, luego, al derecho que invoca como fundamento de su reclamo expresó (así, en la S.I.C. nº 16 de 2010 en la causa "I. M. I. c/ N. M. H. s/ Enriquecimiento sin causa-Ordinario", expte. nº 26/2010-r.C.A.T.); esto es, debe atenderse centralmente a lo que es objeto del juicio expuesto en el escrito de demanda (C.S.N., 01/06/2000, "Sosa, Ana Belén", Fallos 323:1548; entre muchísimos otros en igual sentido) y no al contenido de las defensas deducidas por la demandada, ya que éstas no alteran el objeto del proceso sino que sólo inciden en la delimitación de las cuestiones litigiosas (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., T. II, p. 302). ----------

--- Por lo expuesto, corresponde revocar la decisión de grado y ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado Civil nº 2 de Trelew actuante. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la demandada perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. M. A. L. en el 0,85%, incluyendo el plus procuratorio, y del I. O. B. en el 0,5%, ambos calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); y siempre que el resultado sea superior a los mínimos legales, en su defecto corresponde regular la suma de 11,4 Jus al primero ($3.445) y 8 Jus al segundo ($2.416) (conf. arts. 6bis, 7º, 13, y 32 de la ley cit.). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 58/59vta. y ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado Civil nº 2 de Trelew actuante. ----------

--- Imponer las costas a la demandada. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. M. A. L. en el 0,85% y los del I. O. B. en el 0,5%, ambos calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; y

siempre que el resultado sea superior a los mínimos legales, en su defecto corresponde regular la suma de $3.445 y $2.416 respectivamente. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO